



# RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 231 -2019-GRLL/GOB

Trujillo, 31 ENE 2019

## VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4616789-2018-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **DORILA JUANA PLASENCIA DE ROMERO** contra la Resolución Gerencial Regional N° 007123-2017-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 03 de noviembre de 2017, y;

## CONSIDERANDO:

Que, con fecha 27 de setiembre de 2017, doña **DORILA JUANA PLASENCIA DE ROMERO**, solicita a la Gerencia Regional de Educación La Libertad, reintegro y pago continuo del incremento del 10% de su haber mensual, retroactivamente al 01 de enero de 1993 hasta la actualidad, dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, más intereses legales;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 007123-2017-GRLL-GGR/GRSE de fecha 03 de noviembre de 2017, la Gerencia Regional de Educación, resuelve en su Artículo Primero: **DENEGAR** el petitorio de doña **DORILA JUANA PLASENCIA DE ROMERO**, cesante de la I.E. N° 81001 "República de Panamá", sobre pago y reintegro del 10% de su haber mensual e intereses legales, de acuerdo a lo estipulado en el Decreto Ley N° 25981;

Que, con fecha 10 de enero de 2018, la recurrente mostrando su disconformidad con lo resuelto, decide en el ejercicio regular de su derecho interponer recurso de apelación contra la citada Resolución de acuerdo a los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, mediante Oficio N° 2447-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ de fecha 13 de agosto de 2018, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

La recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, el Decreto Ley N° 25981, dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992 tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993 equivalente al 10% de su haber mensual, y si bien es cierto la Ley N° 26233 deroga el Decreto Ley N° 25981, cabe resaltar que la Única Disposición Final dispone que los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, continuaran percibiendo dicho aumento;

Analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Que, si a la recurrente le corresponde el reintegro y pago continuo del incremento del 10% de su haber mensual, retroactivamente al 01 de enero de 1993, dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, más intereses legales;

Este superior jerárquico teniendo en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad



busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, publicado el 23 de diciembre de 1992, estipulaba: "Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI"; el mismo que fue derogado por el artículo 3° de la Ley N° 26233, de fecha 16 de octubre de 1993;

Que, si bien es cierto el artículo 3° de la Ley N° 26233, que Aprueba la nueva estructura de contribuciones al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), derogó el Decreto Ley N° 25981 y las demás disposiciones que se le opusieran; sin embargo, también es cierto que la Única Disposición Final del mismo dispositivo había dejado establecido que los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento;

Que, de conformidad con el Artículo 2° del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, publicado el 27 de abril de 1993, se precisa que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público;

Que, resolviendo el fondo del asunto planteado, se tiene que, a fin de determinar si corresponde otorgar el reintegro del incremento del 10% de su haber mensual afecto a la contribución de FONAVI, desde enero de 1993, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25981, recobra singular importancia conocer si, en el caso que nos convoca, se ha cumplido con los supuestos de hecho exigidos por la Única Disposición Final de la Ley N° 26233; esto es, si el administrado, en aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 obtuvo, en el mes de enero de 1993, un incremento en sus remuneraciones como requisito indispensable para continuar percibiendo dicho aumento;

Que, cabe precisar que desde la década de los setenta, bajo denominación de ex Dirección Regional de Educación y hasta la actualidad como Gerencia Regional de Educación, dicho Sector siempre ha cancelado al personal que presta servicios bajo su mando: personal directivo, jerárquico, docente y administrativo en general, con fondos provenientes del Tesoro Público;

Que, además conforme a lo dispuesto en el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, publicado el 25 de setiembre de 1996, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos recibidos actualmente, siendo concordante con lo estipulado en el Artículo 6° de la Ley N° 30693 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, que prohíbe en las entidades de los tres niveles de gobierno el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente;

Que, acorde a la normatividad acotada en los considerandos precedentes y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 2° del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, se tiene que el incremento reclamado por la administrada no cuenta con respaldo jurídico; razón por la cual, en clara observancia del principio de legalidad y las demás disposiciones invocadas, el recurso de apelación materia del presente debe ser desestimado;

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al Artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales por no haber sido reconocido el reintegro y pago continuo del incremento del 10% de su haber mensual, retroactivamente al 01 de enero de 1993, dispuesto por el Decreto Ley N° 25981;



Que, en consecuencia, estando en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde desestimar en todos sus extremos el recurso que inspira el presente pronunciamiento, en virtud al numeral 225.1, del artículo 225° de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 011-2019-GRLL-GGR-GRAJ/EEES y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR INFUNDADO,**

Recurso de Apelación interpuesto por doña **DORILA JUANA PLASENCIA DE ROMERO** contra la Resolución Gerencial Regional N° 007123-2017-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 03 de noviembre de 2017, sobre reintegro y pago continuo del incremento del 10% de su haber mensual, retroactivamente al 01 de enero de 1993, dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, más intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO. DAR POR AGOTADA LA VÍA**

**ADMINISTRATIVA**, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

**ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR,** la presente

resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación, y a la parte interesada

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE.**

REGIÓN LA LIBERTAD



.....  
**Manuel Felipe Llampén Coronel**  
GOBERNADOR REGIONAL

